



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.68001400300720150003000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se requirió al interesado para que acreditara la calidad en que se efectuaba la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de los derechos herenciales de la demandada LUZ DARY OBREGON ROPERO, por lo cual, en cumplimiento al requerimiento fue presentada nuevamente la solicitud esta vez proveniente de la referida demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se informa a la parte interesada que el proceso se desarchivó conforme a la solicitud efectuada, y actualmente se encuentra a su disposición.

Por otra parte, frente a la solicitud de levantamiento del embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la demandada LUZ DARY OBREGON ROPERO, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, si lo que pretende la parte interesada es efectuar nuevamente la expedición de los oficios de levantamiento de medidas, deberá aportar certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida de embargo, con una fecha de expedición no superior a treinta días, a fin de vislumbrar a favor de qué Juzgado se encuentra actualmente inscrita la medida. Por secretaría comuníquese a la parte interesada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTÍA REAL

RADICADO.68001400300720170059700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que de conformidad con el auto del 23 de junio de 2021 (f. 30) se efectuó el envío del oficio No. 1135 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a fin de que procediera con el registro de la medida de embargo del inmueble hipotecado con M.I. 300-106095 (f. 32), quien contestó remitiendo turno de radicación para el pago de los derechos de registro (f. 32-35) el cual fue enviado a la apoderada judicial de la parte actora (f. 38-40), sin que a la fecha se haya acreditado la inscripción de la misma. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, realice las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el registro de la medida sobre el inmueble con MI 300-106095, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido, pues la ORI desde agosto 2 del 2021 esta señalando que se paguen los derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO.68001400300720180065100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el Dr. JONATHAN MARTÍNEZ SAMACÁ apoderado judicial de la parte actora ERFONONZ ZEHR REYES (f.161-164 C.1) donde solicita el desglose de los documentos aportados junto con la demanda, no obstante, la parte interesada solo aportó el arancel para el desarchivo del proceso (f. 167 C.1). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud se le informa a la parte interesada que para efectuar el desglose de los documentos aportados junto con la demanda deberá allegar el arancel para tal fin, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2º del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia deberá señalar cuantas hojas va a desglosar para que proceda a consignar según la tarifa de dicho acuerdo.

Una vez cumplido con lo anterior se procederá a dar trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

..

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 6800140030072018.00844.00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el relevo del curador ad litem designado **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES**, (f.161-162 C.1), por cuanto a la fecha no ha tomado posesión del cargo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNÁNDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se relevará del cargo de curador ad litem al Dr. **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES**, quien pese a ser notificado de la designación (f.147-148 C.1), y ser requerido para tomar posesión (f.152 C.1) y notificado del requerimiento (f.153-154 y 156-160), a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa del extremo pasivo, por lo cual se ordenará compulsar copias del presente expediente a la **LA COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales el Dr. **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES**.

En consecuencia, por economía procesal se designará al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CHRISTIAN EDUARDO HERNÁNDEZ ACEVEDO	abogadoceha@gmail.com	3165372231

Para que represente al demandado **RICARDO MATEUS ARENAS**.

Así las cosas, por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES**.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNÁNDEZ ACEVEDO**, curador ad litem de **RICARDO MATEUS ARENAS**.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL de SANTANDER**, para que investigue la omisión en la que incurrió, el señor **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES**, frente a la orden judicial proferidas el 24 de marzo de 2021, y 15 de junio de 2021 por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720180084700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto de fecha 21 de julio de 2021 venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 21 de julio de 2021, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente como quiera que a la fecha no se habían finiquitado las diligencias de notificación del extremo demandado, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 36 del cuaderno 1.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LUIS ARTURO RAMIREZ SOLANO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO: En firme, Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190072400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (f.40-44 C.1) donde solicita oficiar a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., a fin de que informe la dirección de notificación actual del demandado URIEL ANDRÉS MARÍN MAZO. Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y al ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad en lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.; el despacho ordena **OFICIAR** a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., como quiera que adjunta a la solicitud se observa la consulta el Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, donde se evidencia el estado de Activo y Cotizante del demandado URIEL ANDRES MARIN MAZO, identificado con C.C. No.1.007.114.886, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección de notificación y/o electrónica del cotizante, que posee en su base de datos. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 6800140030072019.00866.00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro NACIONAL DE EMPLAZADOS de FREDY ALAIN GONZALEZ CASTELLANOS sin que se haya notificado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo del artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **FREDY ALAIN GONZALEZ CASTELLANOS** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO	castrojhs@gmail.com / Calle 18 No. 28- 54 – Bucaramanga.	3214827641

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210015200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto del 2 de marzo de 2022 (f. 105 C.1) coadyuvando la parte demandada con la solicitud de terminación (f. 108-109 C.1). Por lo anterior, pasa para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 102-103 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado CARLOS ANDRES GUERRERO GRANADOS, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, no obstante frente a la solicitud de devolución de títulos judiciales a favor de la parte demanda se advierte que de la consulta efectuada no se encontraron títulos a favor del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CARLOS MAURICIO GUERRERO GRANADOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de títulos judiciales a favor de la parte demandada, en la medida en que existan en el proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **CARLOS MAURICIO GUERRERO GRANADOS**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que en el perentorio termino de tres (3) días se acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210029100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las diligencias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 52-71 del Cuaderno 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación, observa el despacho que fue realizado en la dirección física del demandado conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según certifica la empresa de mensajería "Alfamensajes" fue efectiva la entrega, por lo que este estrado judicial exhorta a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación del demandado, específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO.68001400300720210049500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora visible en el numeral 13 del C. 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la solicitud de retiro de demanda realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visible en el numeral 13 del cuaderno 1 se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de garantía mobiliaria propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN ESTEBAN GÓMEZ SANCHEZ** y **SANDRA MINELY CASADIEGO PABÓN.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210060300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte actora (f. 29-31 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. MARCELA SANABRIA SARMIENTO, apoderada judicial de la parte actora, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por el **UNIDAD RESIDENCIAL LAS PACHAS** en contra de **JORGE ALBERTO TARAZÓN NAVARRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **JORGE ALBERTO TARAZÓN NAVARRO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210077500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, visibles a folios 111-133 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el trámite de notificación allegado se procederá a **REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación al señor **HERMES RICARDO LEAL PABUENCE**, habida cuenta que una vez revisado el mismo (f.111-133 C.1) se observa que la parte actora remitió la notificación a la dirección física conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., no obstante, hace referencia al artículo 8 del decreto 806 de 2020, señalando los términos allí concedidos para tal efecto, de manera que se están mezclando las dos normas en mención.

Por lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que debe efectuar el ciclo de notificación conforme establece la norma en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., si notifica a la dirección física del demandado, Q conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pero NO mezcle las dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.68001400300720210078800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el 23 de febrero de 2022 se dictó auto de seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias (f.50-51 C.1), no obstante, de manera posterior se advirtió la existencia de un memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandada HISESA S.A.S. donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 52-68 C.1), el cual había sido allegado previamente el 16 de febrero de 2022, pero por error involuntario no había sido incorporado dentro del expediente digital. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTO** el proveído de fecha 23 de febrero de 2022 mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en consideración a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que de manera previa había sido presentada por el Dr. Oscar Mauricio Quiroga Ávila en representación de la parte demandada HISESA S.A.S.

Por a lo anterior, se dispondrá correr **TRASLADO** a la parte demandante **GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A.**, por el término de 3 días del escrito que obra a folios 52-68 del Cuaderno 1, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, se procederá a **REQUERIR** al Dr. Oscar Mauricio Quiroga Ávila, para que allegue el poder conferido conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde la dirección de correo electrónico de HISESA S.A.S., inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 23 de febrero de 2022 mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante **GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A.**, por el término de 3 días del escrito que obra a folios 52-68 del Cuaderno 1, conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Oscar Mauricio Quiroga Ávila, para que allegue el poder conferido conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO.68001400300720220005500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 88-89 del C. 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez y seis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la solicitud de retiro de demanda realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folios 88-89 del cuaderno 1 se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de garantía mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PEDRO HELIO FORERO PIMIENTO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.